



Villavicencio – Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Pertenencia

Rad: 50001 40 03 004 2020 00616 00

Advierte el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 26 de febrero de 2021; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

Como quiera que la demanda fue recibida de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la misma, no habrá lugar a la devolución de anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd8ae551a60cb57ae1cd79ce0be23d777ff180837c56604c6c083b9b0a531d**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2019 00908 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 18 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, por medio del cual se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 27 de noviembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Nelson Enrique Rodríguez Cárdenas y Yinet Jhoanna Gómez Ramírez, a favor de Gimnasio Los Ocobos S.A.S., por la sumas allí indicadas.²

Posteriormente, esta Judicatura a través de auto calendado el 18 de septiembre de 2020 dispuso, requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como lo es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.³

El apoderado presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 25 de septiembre de 2020.⁴

Manifestó el recurrente que el día 16 de septiembre de 2020, por medio electrónico allegó memorial mediante el cual adjunto poder especial para actuar como apoderado de la entidad demandante, así mismo, aseveró que el auto de requerimiento no se encuentra cargado en la plataforma de estados electrónicos del Despacho, razón por la que solicitó al Despacho copia de la mentada providencia siendo enviada a su cuenta electrónica el día 24 de septiembre de 2020, fecha esta en la que tuvo conocimiento del contenido de lo ordenado por el Despacho, agregó que para dar cumplimiento a la providencia es necesario remitir copia del expediente como quiera que es el nuevo apoderado y desconoce las actuaciones surtidas en el trámite.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver folio 14 del expediente.

³ Ver folio 16 ibidem

⁴ Consultar folios 17 al 19.



III. TRÁMITE

Por no haberse trabado la relación jurídico procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto objeto de inconformidad es que no es procedente dar aplicación a las disposiciones de artículo 317 del Código General del Proceso que consagró el desistimiento tácito, como una figura que sanciona la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos por la parte ejecutante.

Al respecto, la norma en cita consagra:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro del término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenar en costas...” (Negrita por el Despacho)

V. CASO CONCRETO

Verificado el expediente se tiene que, aparentemente el recurso presentado por el apoderado de la entidad Gimnasio Los Ocobos S.A.S., se encuentra fuera del término legal para su interposición, lo cierto es que ello obedeció a que una vez consultado el micro sitio web en el cual el Despacho publica los estados electrónicos, se evidenció que efectivamente el auto objeto de reproche no se encuentra cargado.

Así las cosas, el profesional del derecho se vio en la necesidad de solicitar al Despacho copia del providencia en comento teniendo presente las medidas de contingencia decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la propagación del Covid-19, para aquella época; del proveído se envió copia el 24 de septiembre de 2020 como bien se observa a folio 19 del expediente, razón por la cual debe este Juzgador tener esta fecha como cierta del enteramiento y/o notificación del contenido de la mencionada providencia por parte de la entidad demandante; motivo fehaciente por el que arrimo el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho el día 25 de septiembre de 2020, es decir, dentro del término legal para ello.



Por otra parte se advierte igualmente que, le asiste razón al memorialista al indicar que el 16 de septiembre de 2020 aportó escrito de poder junto con demás documentos que así lo acreditan, el cual a la fecha de proferirse el auto calendado el 18 de septiembre del mismo año, hoy objeto de recurso, no se encontraba incorporado dentro del mismo, circunstancia por la cual el Despacho ante el aparente desconocimiento de la actitud desinteresada de la parte actora tomó la decisión de requerirla para que procediera con la carga procesal de notificar a la parte demanda.

Bajo este contexto, y al encontrarse probado dentro del plenario *i)* que la parte actora aportó memorial de poder con anterioridad a la fecha del auto objeto de recurso y, *ii)* la fecha cierta en que efectivamente la parte interesada se dio por enterada y/o notificada de la providencia calendada el 18 de septiembre de 2020; este Despacho repondrá el auto atacado y en consecuencia dejará sin valor ni efecto el mismo para en su lugar reconocer al abogado Daniel Santiago Vergel Tinoco como apoderado de Gimnasio Los Ocobos S.A.S., en los términos y facultades descritas en el mandato adjunto.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada del 18 de septiembre de 2020 y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **Daniel Santiago Vergel Tinoco** como apoderado de Gimnasio Los Ocobos S.A.S., en los términos y facultades descritas en el mandato adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81257f0fbc159db21881223c49e008c569304450cc66895691b4c4dd9edcb08**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal Sumario

Rad: 50001 40 03 004 2019 00488 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 31 de julio de 2020 y notificado por estado el día 03 de agosto del mismo año, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 392 y se decretaron pruebas.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 10 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda de la referencia incoada a través de apoderado judicial por la señora Ibed Yomara Puerta Ortiz, contra Jimmer Andrés Hernández Amador y Clínicas Odontológicas Dr. Jimmer Hernández, entre otras decisiones.²

Posteriormente, esta Judicatura a través de auto calendarado el 19 de julio de 2019, decretó la inscripción de la demanda en el Certificado de Matrícula Mercantil No. 261372 de la Sociedad Clínicas Odontológicas Dr. Jimmer Hernández. Por otro lado, negó la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros.³

Seguidamente, el Despacho mediante proveído del 31 de julio de 2020, fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 392. En la misma providencia se decretaron pruebas.⁴

El apoderado presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 06 de agosto de 2020, a la 01:51 pm.⁵

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver folio 43 del expediente.

³ Consultar folio 47 ibídem

⁴ Ver folio 98 del expediente.

⁵ Consultar folios 117 al 119 ibídem.



Manifestó el recurrente que desconoce la contestación de la demanda efectuada por los acá demandados quienes presentaron excepciones, según se desprende del auto objeto de recurso, por lo que solicitó se corra traslado de las mismas conforme lo establece el artículo 391 del C.G. del P. y se remita vía correo electrónico copia de estas para su debido pronunciamiento, lo anterior, previo a fijar fecha contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

III. TRÁMITE

El día 17 de septiembre de 2020, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 18 de septiembre de 2020 y venció el día 22 del mismo mes y año,⁶ término que disponía la apoderada judicial de los demandados, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto objeto de inconformidad se encuentra zanjado al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G. del P., esto es, surtir el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Al respecto, la norma en cita consagra:

“...Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se

⁶ Ver folio 120 del expediente.



*allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (...)**» «Negrita del Despacho»*

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra dentro del término legal para su interposición.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto por medio del cual el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 392 y decreto de pruebas.

De entrada debe decirse que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad, dado que efectivamente esta Autoridad Judicial previo al auto atacado debió a través de su Secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados con la contestación de demanda, según lo reglado por el artículo 391 del C.G. del P.

Por otro lado, a través de Secretaría remítase una vez en firme la presente providencia copia íntegra de las contestaciones de la demanda junto con las pruebas aportadas al correo electrónico del memorialista.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, se repondrá el auto atacado y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la misma, para en su lugar ordenar que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados con la contestación de demanda; traslado que podrá ser consultado por el apoderado de la parte actora en el micro sitio de la página Web de la Rama Judicial dispuesto para este Despacho.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada del 31 de julio de 2020 y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados con la contestación de demanda, así mismo, una vez en firme la presente providencia remítase copia íntegra de las contestaciones de la demanda junto con las pruebas aportadas al correo electrónico del memorialista. Conforme a lo expuesto en precedencia.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82f284bf668699fc41aed88c2d112d74f1f25527d0dd6781dfa9256363c6ebd**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2018 00931 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 31 de julio de 2020 y notificado por estado el día 03 de agosto del mismo año, por medio del cual se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del 02 de noviembre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Yormari Katherine Mojica Jiménez, a favor del Banco Pichincha S.A., por la sumas allí indicadas.²

Posteriormente, esta Judicatura a través de auto calendado el 15 de mayo de 2019 dispuso, requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que está bajo su exclusiva responsabilidad, como lo es la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.³

Consecuentemente el Despacho por intermedio de auto del 31 de julio de 2020, dispuso declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras decisiones.⁴

El apoderado presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 05 de agosto de 2020.⁵

Manifestó el recurrente que la afirmación efectuada por el Despacho en providencia objeto de estudio, falta a la verdad y desconoce la realidad procesal

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Ver folio 21 del expediente.

³ Consultar folio 25 ibídem

⁴ Ver folio 37 del expediente.

⁵ Consultar folios 47 al 50 ibídem.



dentro del presente asunto, como quiera que ha arrimado al Despacho memoriales que demuestran su actuar, los cuales dicha autoridad no tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión que ahora se recurre. Agregó que mediante memorial radicado físicamente en las instalaciones del Despacho el 11 de febrero de 2020, da fe de la carga procesal impuesta, pues en ella se acreditó el envío vía electrónica de la citación para la práctica de la notificación personal a la demandada a la cuenta jardinihm@hotmail.com y puso en conocimiento del Despacho una nueva dirección física de la demanda para efecto de notificaciones judiciales, manifestando que así lo haría.

Expresó que con posterioridad allegó memorial nuevamente ante la Secretaría del Despacho el día 03 de marzo de 2020, en el aportó copia de la notificación realizada de manera física a la dirección mencionada con antelación la cual fue devuelta bajo la causal "*... que la persona no reside o no labora en esa dirección*"; además de ello indicó una nueva dirección de correo electrónico de la ejecutada (kathe.30jimenez@gmail.com), siendo esta suministrada por su poderdante y desde la cual se ha comunicado la demandada.

Refirió que el 06 de marzo de 2020 radicó de manera física un nuevo memorial, aportando certificación de la notificación electrónica enviada a la parte demanda a la nueva cuenta de correo suministrada por su prohijada, en ella se demuestra que la citada recibió y leyó el mensaje de datos. Finalmente indicó, que dadas todas las actuaciones desplegadas de su parte, demuestran que no tiene sustento jurídico el Despacho para dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del C.G. del P., solicitando como consecuencia se revoque el auto atacado y proceda con la etapa subsiguiente del presente asunto.

III. TRÁMITE

Por no haberse trabado la relación jurídico procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto objeto de inconformidad es que no es procedente dar aplicación a las disposiciones de artículo 317 del Código General del Proceso que consagró el desistimiento tácito, como una figura que sanciona la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos por la parte ejecutante.



Al respecto, la norma en cita consagra:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro del término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenar en costas...” (Negrita por el Despacho)

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la entidad financiera Banco Pichincha, se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Teniendo en cuenta la situación fáctica, y adentrándonos en el caso concreto, observa esta Judicatura que le asiste razón al memorialista al afirmar que ha radicado en tres oportunidades memoriales con el fin de dar a conocer al Despacho las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, previo al pronunciamiento adoptado por el Despacho de terminar las diligencias por desistimiento tácito sin ser tenidas en consideración por este Estrado Judicial a la hora de tomar la decisión que hoy se recurre.

Ahora bien, si la norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, en el presente asunto la situación que se presenta es que la parte demandante inició con los trámites de notificación personal, pues nótese que de los memoriales aportados y referidos con antelación se desprende claramente que la parte actora cumplió con la carga procesal que se le impuso mediante proveído del 15 de mayo de 2019; de tal suerte que este Despacho repondrá el auto atacado y en consecuencia dejará sin valor ni efecto el mismo, razón por la cual no hará lugar a pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, se ordenará a la parte actora que continúe con la notificación por aviso de la parte demandada y/o ejecutada tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., en armonía con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de la certificación aportada con la citación para notificación personal no se revela que se haya enviado junto con



ella copia de la providencia del 02 de noviembre de 2018 así como del escrito de demanda, aspectos estos indispensables para tramitar la etapa procesal subsiguiente.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada del 31 de julio de 2020 y en consecuencia dejar sin valor ni efecto la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que continúe con la notificación por aviso de la parte demandada y/o ejecutada tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., en armonía con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c333756eb6fc238ac39f15e09755cf4190fca70752be8d717b2f84346e31062**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía

Rad: 50001 40 03 004 2018 00931 00

En atención al anterior contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, radicado el 23 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho, en los términos del artículo 2° del Decreto 2213 de 2022², debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **BANCO PICHINCHA S.A. (CEDENTE)** y por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (CESIONARIO)**; además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil.

Obra memorial recepcionado vía electrónica el 18 de abril de 2022, en el cual solicita se reconozca a la abogada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**, como apoderada de la ejecutante Cesionaria.

Por otra parte, el Juzgado se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud allegada el 19 de abril de 2022, en el sentido de aceptar la cesión del crédito efectuada por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** a favor de **LADY JEANNETH GARIBELLO BANGUERO**, teniendo en cuenta que el primero de ellos será aceptado como sucesor de derechos litigiosos y no de crédito, asuntos totalmente disímiles.

Bajo estas premisas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** a favor de **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.443.940-4.

SEGUNDO: TENER a **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 900.443.940.4, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Actúa como apoderada de la Ejecutante Cesionaria, la abogada **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito efectuada por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA** a favor de **LADY JEANNETH GARIBELLO BANGUERO**, por lo expuesto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab76587c5aaf0cb81c53621fd284286a4bc3b62baa5ecbbabeacda3d5ca969**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2016 00049 00**

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto fechado 18 de diciembre de 2019 y notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, por medio del cual se impuso sanción al demandado por inasistencia a la diligencia que se realizó el 14 de septiembre de 2019.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, se resolvió imponer multa señalada en el inciso 5° del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la cual debe ser cancelada por la parte demandada.

En esta oportunidad, en términos generales, señaló el recurrente que tanto él como su prohijado se presentaron el día 14 de septiembre de 2019 a la diligencia que se llevó a cabo en la Sala No. 406 del cuarto piso de la Torre A, admitiendo que hicieron presencia tiempo después de haber iniciado la misma y que correspondía al director de esta permitir se hicieran parte en la audiencia y así garantizar el debido proceso, agregando que el Despacho falta a la verdad con lo expuesto en el auto objeto de recurso y que para efectos de su verificación es menester revisar el audio y video de la diligencia en comento.

Finalmente y conforme a lo expuesto, solicitó reponer el auto atacado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El día 12 de febrero de 2020, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición, cuyo término inició el 13 de febrero de 2020 y venció el día 15 del mismo mes y año, término que disponía el apoderado judicial de la parte demandante el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto objeto de inconformidad está fundado en que el Despacho impuso sanción al demandado por inasistencia a la diligencia que se realizó el 14 de septiembre de 2019, de conformidad con el inciso 5° del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Al respecto, la norma en cita consagra:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)». «Negrita del Despacho»

V. CASO CONCRETO

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra dentro del término legal para su interposición.

De entrada debe decirse que el recurso interpuesto NO tiene vocación de prosperidad, como quiera que una vez revisado el audio y video de la diligencia se evidenció que efectivamente las partes no se hicieron presentes a la misma,



circunstancia por la cual esta Autoridad Judicial en acta que se suscribió en la fecha de su realización dejó constancia de lo acontecido.

Ahora bien, si efectivamente las partes hicieron presencia en la forma indicada en el recurso "... *y lamentablemente para mi representado como para el suscrito, no llegamos a la hora señalada por el Juzgado...*", habrá de indicarse que es deber de las partes una vez llegan a la diligencia presentarse ante el Juez para que este conceda el uso de la palabra y realicen su presentación ante los demás intervinientes, pues el Despacho no puede comprobar cuáles de las personas que asisten a una audiencia teniendo en cuenta que estas son públicas conforme lo regla el numeral 5º del artículo 107 del C.G. del P., y no hacen alusión con el objeto de participar en esta se partirá que vienen en calidad de terceros.

Lo cierto, es que la audiencia terminó, sin que el demandado y su representante judicial asistieran, y cuando se le pide que justifique, está muy lejos de presentar una excusa someramente seria y que cumpla con el querer del legislador, pues el manifestar que "*pues si bien llegamos tarde a la misma, le correspondía al director de la audiencia permitir que nos hiciéramos parte de la audiencia en el estado en que se encontraba ...*", no es ni mucho menos una fuerza mayor o un caso fortuito. No es arbitraria la posición de Este Despacho, por cuanto se dieron los espacios procesales para que la parte justificara su inasistencia y no lo hizo. Los seres humanos podemos equivocarnos pero también asumir las consecuencias de nuestros actos y omisiones. Las partes tenían un deber de asistencia a la audiencia que incumplieron por motivos que no corresponden a razones válidas e insuperables dentro del marco de la Ley; de ahí el motivo de su sanción.

En las condiciones descritas y por los motivos enlistados, no se repondrá el auto acusado.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3fb273d3c240eb44d5e56bebabe76beb3fae9d1731a333a8acbfa93f390022**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 22 702 2014 00589 00

Procede al despacho a resolver solicitud de sucesión procesal por fallecimiento del demandante en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Reynaldo Jerez Garavito, por intermedio de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora Amparo Hernández Apolinar, con el fin que se librara mandamiento de pago por valor de \$11.600.0000, suma de dinero contenida en las letras de cambio 1, 2, 4 y 5, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

Cumplidas las formalidades legales de la demanda, el Despacho mediante proveído del 28 de julio de 2014 dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora Amparo Hernández Apolinar y en favor del señor Reynaldo Jerez Garavito por la suma de \$11.600.000, representados en las letras de cambio número 1, 2, 4 y 5, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, mes por mes, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, entre otras decisiones.

Posteriormente a través de auto calendado el 31 de julio de 2015, esta Autoridad Judicial ordenó seguir adelante la ejecución como quiera que la parte ejecutada se notificó por aviso y dentro del término legal no pagó ni tampoco propuso excepciones, así mismo, prescribió practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la demandada.

Consecuentemente, por intermedio de proveído del 25 de septiembre de 2015 el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y en su lugar practicó la misma y procedió a su aprobación, al igual que la liquidación de costas.

Mediante memorial aportado vía electrónica el 01 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora manifestó que el señor Reynaldo Jerez Garavito

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



falleció el 05 de febrero de 2021, adjuntando para ello copia del registro civil de defunción, como consecuencia de ello solicitó, reconocer como sucesores procesales a los señores Ruth Milena Jerez Sanabria, Rosa Viviana Jerez Gómez, Giovanni Jerez Gómez y a la suscrita, para que en su calidad de herederos del causante continúen con los trámites procesales pertinentes dentro del presente asunto, aportó para tal efecto, copia del poder debidamente otorgado ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de tres de los cuatro hijos, excepto Ruth Milena Jerez Sanabria.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso con relación a la sucesión procesal, señala:

“SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

El término *“litigante”* en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que



las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

En esta línea, se encuentra acreditada debidamente la muerte del Sr. Reynaldo Jerez Garavito quien fungía como demandante dentro del presente asunto y quien sería el beneficiario con la sentencia proferida en el proceso ordinario de la referencia.

De lo anterior se deriva, que con la muerte del señor Jerez Garavito, el crédito pasó a integrar, la masa hereditaria de acuerdo con el artículo 1012 del Código Civil, según el cual *"la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados"*, por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código.

Sólo cuando se realice la partición dentro de la sucesión del causante, podrá establecerse qué bienes corresponden a cada heredero, o si a ello hubiere lugar, según sus respectivos derechos, y, específicamente, a quién o quiénes se le asignará el crédito que pretende cobrarse ejecutivamente, y en qué proporción, pues es bien sabido que la concurrencia de varios herederos produce al fallecimiento del causante un estado de indivisión respecto de los bienes que comprenden la masa hereditaria.

Teniendo en cuenta entonces, que los solicitantes requieren hacerse con la sucesión procesal de un crédito que, por el hecho de la muerte del ejecutante se incorporó automáticamente a su masa hereditaria, debe relacionarse tal crédito dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión, para que sea objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, máxime cuando con la misma solicitud el Despacho desconoce si la totalidad de los herederos concurren o no al trámite, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

No debe perderse de vista que nos encontramos en un trámite de ejecución y no en un proceso declarativo, en el que eventualmente se podría someter a la debida contradicción el material probatorio allegado, cuestión que no es posible, al menos en esta instancia, al interior de este procedimiento.



Así las cosas, el Despacho se abstendrá de declarar en forma específica a los solicitantes como sucesores procesales del señor Reynaldo Jerez Garavito, y en su defecto, la declarará en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio de sucesión respectivo que para el efecto se adelante ante la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar en forma específica a los solicitantes como sucesores procesales del señor Reynaldo Jerez Garavito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados del señor Reynaldo Jerez Garavito, como sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución, conforme lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9963137ea53a7ca85dd80d679aac6928139d9851097e3e3cd31a7086464cdd**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 22 702 2014 00589 00**

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto fechado 10 de agosto de 2020 y notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora Amparo Hernández Apolinar.

En esta oportunidad, en términos generales, señala el recurrente que el principal acto dentro de un proceso contencioso es la notificación al demandado, cumpliendo con las ritualidades que consagra la norma, específicamente el de señalar cual es la providencia que se notifica.

Refiere que a la demandada le fue notificado un auto proferido el «28 de julio de 2004», providencia inexistente al interior del proceso; aunado a las inconsistencias del envío de esta. Agrega que no acepta la posición del Despacho en el sentido de considerar que exigir las copias cotejadas del mandamiento de pago de la notificación por aviso constituye un ritual excesivo en las formalidades, teniendo en cuenta que el artículo 320 del C.P.C. así lo contempla.

Bajo estas circunstancias, expresa que los elementos consagrados en la norma son de obligatorio cumplimiento, siendo el primero la exigencia de expresar la fecha de la providencia que se notifica y, la segunda, no remitir copia simple de la providencia objeto de notificación ni de la demanda.

Finalmente solicita tener como incorporados como argumentos plateados dentro del presente asunto, los expuestos en el escrito de incidente de nulidad propuesto.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



III. TRASLADO DEL RECURSO

El día 17 de septiembre de 2020, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 18 de septiembre de 2020 y venció el día 22 del mismo mes y año, término que disponía la apoderada judicial de la parte demandante el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.²

Considera el apoderado de la ejecutada, que debe reponerse la providencia que resolvió el incidente de nulidad propuesto, y en su lugar decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago de la demanda, toda vez que la demandada fue notificada por aviso y esta refirió providencia de fecha inexistente.

A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho

² Sentencia T-664 de 2014.



fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...”

Al respecto el título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente.

Según se desprende del numeral 1 del art. 290 del C.G.P., el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal; sin embargo, una vez finalizado el trámite previsto en el art. 291 ibídem, que regula la práctica de la notificación personal, sin que el demandado comparezca a notificarse, habrá de surtirse la consagrada en el art. 292 del C.G.P., pues así lo establece el numeral 6 del art. 291, al decir “*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”; pues es claro y así lo ha dicho la jurisprudencia que el acto de notificación no puede quedar al arbitrio o querer del demandado. En la sentencia C-783 de 2004 recalcó la Corte que “*...el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)*”, lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso...”.

De acuerdo al anterior panorama, para el juzgado no se configura la pretendida nulidad – *por indebida notificación* -, pues es claro que al encontrarse la demandada notificada de la orden de pago conforme se desprende las constancias de mensajería arrimadas al expediente se verifica que la comunicación para notificación personal se entregó a su destinatario el día 30 de abril de 2015, en ella se informa que debe presentarse al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, es decir, 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo de 2015, sin embargo en el tiempo legal transcurrido no se acercó al Despacho. Por otro lado, tenemos la constancia de mensajería de la notificación por aviso a la parte ejecutada, en ella se verifica que la parte mencionada recibió el correo el 16 de junio de 2015, quedando notificada por aviso el siguiente día hábil, es decir, el 17 de junio de 2015; día en que se cumplía el término para presentarse al juzgado a realizar su notificación personal, si bien es cierto se indicó en el cuerpo de la notificación por aviso fecha diferente de la providencia a notificar, no es menos cierto que en la parte superior de la misma se refirió la fecha correcta de la providencia, circunstancia



por la cual no son de recibo las manifestaciones esbozadas por el apoderado de la ejecutada al expresar que este hecho decanta una nulidad.

Al respecto el artículo 292 del C.G. del P., señala al respecto en su inciso 1º:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.(...)”

Luego de recibido el aviso y quedar notificada la parte ejecutada contaba con tres días para presentarse al juzgado tal como lo dispone el Art. 91, inciso 2, ibídem que señala:

“... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Por otra parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Resaltado por el Despacho).***

Teniendo en cuenta el contexto anterior, los tres días siguientes a la notificación por aviso para presentarse al juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos serian; 18, 19 y 22 de junio de 2015, y el término de traslado de la demanda se surtió entre el 23 de junio de 2015 y el 07 de julio del mismo año, sin que la parte ejecutada ejerciera su derecho de defensa, pues nótese que la parte demandada nada dijo en su escrito de nulidad o reposición que la notificación se hubiese surtido a la dirección diferente y/o que no corresponde a la de su prohijada, lo que denota, que la notificación por aviso cumplió su cometido y como consecuencia si hubo falta de cumplimiento



de requisitos formales, lo cierto es que la misma quedo saneada a las luces del numeral 4º del artículo 136 del C.G. del P.

Así las cosas, es ostensible que no se incurrió, por parte de este despacho judicial, en la causal de nulidad procesal de la que se habla el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, toda vez que el mandamiento de pago estuvo bien notificado, acorde a los supuestos de hecho presentados en su momento.

En las condiciones descritas y por los motivos enlistados, no se repondrá el auto acusado.

Ahora bien, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se negará toda vez que el mismo no es susceptible de ese medio impugnatorio, como quiera que este proceso es de mínima cuantía y por tanto carece de doble instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dados los argumentos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67530869bb01b61bf65b3732f4c7bc32752f17a9bed5bf44816a87abd678a3**

Documento generado en 29/07/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>